



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2022 - Año del bicentenario del Banco de la Provincia de Buenos Aires

### Resolución

**Número:**

**Referencia:** Expediente N° 21567-14739/18 Recurso TIGRE IGUAZU

---

**VISTO** el Expediente N° 21567-14739/18, la Resolución N° RESO-2022-705-GDEBA-DPLTMTGP, las Leyes Provinciales N° 10.149 y N° 12.415, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que a fojas 17/20 vuelta del expediente citado en el Visto, la firma EXPRESO TIGRE IGUAZÚ SRL CUIT (30-56238208-5) ha interpuesto recurso contra el resolutorio condenatorio dictado en autos;

Que analizadas las cuestiones formales, corresponde manifestar que el recurso resultó presentado en el tiempo y forma previsto en el artículo 61 de la Ley N° 10.149. Pese a ello, el mismo deviene formalmente inadmisibles, en virtud de no haber sido abonado el monto derivado de la multa impuesta, requisito previsto en la normativa señalada;

Que es importante destacar además, que el depósito previo de la multa impuesta en la mencionada Resolución es requisito "sine qua non", a los efectos de la concesión del Recurso de Apelación previsto en el artículo 61 de la Ley N° 10.149, siendo dicho recaudo imprescindible, a los efectos de habilitar la vía de revisión de la decisión administrativa, por ante el Tribunal del Trabajo que en turno corresponda;

Que no obstante la inadmisibilidad del Recurso, corresponde analizar la presentación de la sumariada cuando plantea que se han vencido los plazos legales para ejercer los derechos del Ministerio Público, por lo que las actuaciones y el acto administrativo que establece la multa carece de sustento jurídico, dado que han transcurrido más de 5 años del labrado del acta;

Que sobre el punto, del análisis de lo actuado surge que la infracción ha sido constatada mediante acta MT 0422-004467 PARTE B con fecha 13 de febrero de 2017, mientras que el auto de apertura de sumario fue emitido el 22 de marzo de 2018 y notificado al infraccionado en fecha 18 de abril de 2018. Por su parte, la Resolución N° RESO-2022-705-GDEBA-DPLTMTGP, la cual confirma lo resuelto, fue dictada con fecha 4 de mayo de 2022 y notificada a la infraccionada por medio de cédula con fecha 24/05/2022; en tal contexto y

teniendo en consideración lo establecido por Ley N° 12.415 en su artículo 11.1. Cuando expresa que *“Prescriben a los dos (2) años las acciones emergentes de las infracciones previstas en esta ley. La prescripción en curso se interrumpirá por la constatación de la infracción, a través del acta pertinente, por el auto de apertura del sumario y por la comisión de nuevas infracciones”*, y a los efectos de no vulnerar el derecho de defensa de la sumariada, debe dejarse sin efecto la mentada Resolución N° RESO-2022-705-GDEBA-DPLTMTGP;

Que la revocación del acto administrativo se encuentra contemplado en el artículo 114 de la Ley N° 7647 de aplicación supletoria a la Ley Ritual;

Que en el mismo sentido y habiéndose comprobado que se excedió el plazo que el aludido artículo 11 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415 prevé por el período correspondiente desde el labrado del acta de infracción hasta la notificación del auto de apertura del sumario, así como desde ese momento hasta el dictado de la Resolución en autos, teniendo en cuenta que imponer la aplicación de una sanción que incumple las normas en materia de prescripción sería un accionar contrario a derecho y que la finalidad de la actividad inspectiva desarrollada por este Organismo es fiscalizadora y no recaudadora, corresponde como ya se ha expuesto revocar la referida Resolución N° RESO-2022-705-GDEBA-DPLTMTGP, dejando sin efecto la sanción aplicada;

Que en ese orden de ideas, corresponde señalar la potestad correctiva que tiene este organismo administrativo en cuanto a la fiscalización del cumplimiento de la normativa laboral. El ejercicio de esta potestad no puede llevarse a cabo sin respetar los principios y garantías que son propios del debido proceso legal;

Que en efecto, por aplicación del principio de informalismo procesal, a favor del administrado, la garantía del debido proceso obliga a la Administración a salvaguardar la posibilidad de la defensa de sus derechos y de ofrecer medidas probatorias. Dicha garantía posee Raigambre Constitucional y se encuentra expresamente prevista en el artículo 6° de la Ley N° 10.149;

Que a fojas 26/vuelta ha dictaminado la Dirección Provincial de Legislación del Trabajo sobre la procedencia del recurso incoado;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por las Leyes N° 10.149, N° 15.164 y sus modificatorias y complementarias, y los Decretos N° 6409/1984 y N° 74/2020, y sus modificatorios;

Por ello,

## **EL SUBSECRETARIO TECNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL**

### **DEL MINISTERIO DE TRABAJO**

#### **RESUELVE**

**ARTICULO 1°.** Declarar Inadmisibile el recurso interpuesto por EXPRESO TIGRE IGUAZÚ SRL CUIT (30-56238208-5) contra la Resolución N° RESO-2022-705-GDEBA-DPLTMTGP, resultando agotada la vía administrativa con el dictado del presente acto resolutivo (conforme artículos 2°, 3° incisos c, e y f; 4°, 5°, 40, 53, 54, 61 y cc de la Ley N° 10.149; artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 11 del Anexo del Pacto Federal ratificado por Ley N° 12.415 y Doctrina y Jurisprudencia aplicable y citada).

**ARTICULO 2°.** Dejar sin efecto la Resolución N° RESO-2022-705-GDEBA-DPLTMTGP que condenaba a EXPRESO TIGRE IGUAZÚ SRL CUIT (30-56238208-5) a una sanción pecuniaria, ello de conformidad con las razones expuestas en el exordio de la presente y los artículos 2°, 3° inciso c y f, 4°, 5°, 6°, 40, 44, 54, 61 y concordantes de la Ley N° 10.149; artículo 11 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415 y los artículos 114 y 118 del Decreto Ley N° 7647/74.

**ARTICULO 3°.** Registrar, comunicar, dese intervención a la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Tigre, para su notificación y posteriormente proseguir las actuaciones según su estado. Incorporar al SINDMA. Oportunamente archivar.